

DOCUMENTOS

COLECCION DE FORMULAS JURIDICAS CASTELLANAS DE LA EDAD MEDIA

(Continuación.)

Proseguimos la publicación del *Formularium instrumentorum* que hemos comenzado a editar en el volumen II de este ANUARIO (págs. 470-491). Ya dijimos que han sido arrancados al manuscrito varios folios: a consecuencia de esto, la fórmula XIX está incompleta por el final y faltan totalmente las fórmulas XX y XXI, así como el principio de la XXII. Gracias al índice, que ocupa los primeros folios del código, sabemos que la fórmula XX era una *carta de poder para sacar libramiento*; la XXI, una *carta de juramento de menores fuerte e firme*, y que la XXII llevaba la rúbrica o título que hemos puesto en el lugar correspondiente.

De la fórmula XXXII parece desprenderse que fué redactada en tiempo de Enrique III y antes de nacer el príncipe don Juan, más tarde Juan II.

G. S.

XIII. DONACION.

Sepan quantos esta carta de donaçion vieren commo yo fulana fija de fulano muger que fuy de fulano vesina de tal lugar fasiendo donaçion commo entre bivos buena e pura e firme e valedera e non reuocable para sienpre jamas de mi propia e buena voluntad e syn otra condiçion nin contradिçion alguna, otorgo e conosco que do en donaçion a vos fulano fijo de fulano vesino de tal lugar vna morada de casas tejadas con su corral que yo hen en el dicho lugar que han por linderos de la vna parte fulano e fulano e çetera e delante las puertas de las dichas casas la calle publica del Rey las quales dichas casas vos do

en donaçion, commo dicho es, con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e vsos e costumbres quantos han e auer deuen a todas partes e en todas maneras ansy de fecho commo de derecho por muchos seruiçios e honrras e buenas obras que de vos he resçevido fasta aqui e entiendo resçebir de vos de aqui adelante; e desde oy dia en adelante dexo e renunçio e parto de mi todo el poder e el derecho e el sennorio e la posesion e la tenençia e propiedat que yo auia e he en las dichas casas de que vos yo fago la dicha donaçion commo dicho es o podria auer por qual quier razon quier e commo quier e desapodero a mi la dicha fulana de todo ello e todo lo do e dono e entrego e apodero en ello por esta carta a vos el dicho fulano atan bien e atan complidamente commo sy vos e yo estodiesemos en todo ello presentes de pies e lo viesemos con los ojos e vos do poder cumplido por esta carta para que vos o quien vos quisieredes de vuestra propia abtoridat syn mandado e syn liçençia de alcallde nin de otro juez qual quier entredes e tomedes para vos las dichas casas e los dichos algos e bienes e vos apoderedes en ellos e tomedes la tenençia e posesion e el sennorio dellos quando quisieredes e por bien touieredes e para que los podades vender e enpennar e dar e donar e cambiar e traspasar e enajenar e mal meter e faser dellos e en ellos todo lo que quisieredes e por bien touieredes ansy commo de vuestra cosa propia en manera que vos o quien vos quisieredes o vuestros herederos ayades e tengades las dichas tales cosas en has e en pas por juro de heredat para sienpre jamas por justo titulo desta dicha donaçion que dello vos fago segund dicho es; e por esta carta me obligo por mi e por mis herederos de auer por firme e por valedero esta dicha donaçion que yo fago a vos el dicho fulano de las dichas casas e bienes e algos segund dicho es para en todo tiempo e sienpre jamas e de non yr nin venir contra lo en ella contenido nin contra parte dello yo nin otri por mi en tiempo que sea en juyzio nin fuera del por lo desfaser nin menguar nin quebrantar en todo nin en parte dello; e sy yo o otri por mi contra ello o contra parte dello fuere o viniere commo dicho es que me non vala e de mas que vos peche de llano en llano en coto e en pena e por postura que con vos pongo tantos maravedis de la vsual moneda por cada dia quantos dias pasaren que lo ansi non cumplier e mantuiere e la pena pagada o non pagada toda via que yo sea tenuta e obligada de lo conplir e guardar e mantener en la manera que dicha es e para lo asy conplir obligo a ello a mi mesma e a todos mis bienes muebles e rayses auidos e por auer por do quier que los yo aya e ouiere de aqui adelante e sobre todo esto que dicho es dexo e renunçio e parto de mi toda ley e todo fuero e todo derecho e decretal escripto o non escripto e a todos ordenamientos fechos e por faser e a todas cartas e priuillejos de merçed de Rey o de Reyna o de Infante heredero o de otro sennor o juez qual quier que sea eclesiastico o seglar ganados e por ganar e a todos vsos e costum-

bres posturas estables y mientos plazos enplazamientos e hueste e cruzada e apellido e dolencia e romeria e a todas quantas otras buenas razones e defensiones e exepçiones e allegaçiones que yo o otro por mi podiese o supiese desir e mostrar e allegar por escripto o por palabra ante quales quier señores o jueses que contra esto que dicho es o contra parte dello sea o ser pueda que me non vala nin me sea oyda nin rescibida sobre ello en juyzio nin fuera del nin pueda auer traslado desta carta maguer lo demande nin plazo de consejo nin de abogado nin ferias algunas pedir nin allegar mas que sienpre e todavia sea tenuta e obligada por mi e por los dichos mis bienes e por los dichos mis herederos de lo conplir e guardar e mantener en la manera que dicha es; e otrosi renunçio que yo nin otro por mi non pueda desir nin allegar en tiempo que sea en juyzio nin fuera del que vos que me fésistes desagradesçido por que esta dicha donaçion non deua valer nin por otra rason nin por otra diçion alguna mas que toda via e sienpre finque firme e estable e valedera para en todo tiempo del mundo e sienpre jamas otrosi renunçio mas las leyes de los Enperadores Justiano e Valiano e Constantino en que dis que ninguna muger non se pueda obligar a danno de sy nin a perjuyzio de sus bienes e otrosy renunçio e parto de mi a la ley en que dis que general renunçiaçion que ome faga non vala salvo sy non renunçiare esta ley; e por que esto sea firme e non venga en dubda e çetera.

XIV. COMPROMISO FUERTE E FIRME DESAFORADO.

Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren commo yo fulano fijo de fulano vesino de tal lugar en bos e en nombre de fulano e fulano cuyo poder he segund se contiene en vna carta de poder escripta en papel e signada del signo de fulano escriuano el tenor de la qual e çetera de la vna parte, e yo fulano vesino de tal lugar por mi e en nombre de fulanos por los quales me obligo por mi e por mis bienes muebles e rayses auidos e por auer de los faser estar e fincar e auer por firme e por valedero para en todo tiempo e sienpre jamas por todo lo que yo por mi e en nombre dellos fisiere e otorgare por esta carta de aqui adelante e por todo lo que fuere judgado e mandado e sentençiado por los jueses arbitros de yuso contenidos de la otra parte, sobre rason de la merçed que nuestro sennor el Rey fiso a los dichos fulanos de todas las penas e calornas en que han caydo quales quier personas de qual quier ley o estado o condiçion que sean por dar a vsuras e a renueuos e sobre quales quier penas e pleitos e querellas e contiendas que los dichos fulano e fulano han o auian o entendian auer en qual quier manera contra mi el dicho fulano de todo el tiempo pasado fasta oy dia de la fecha desta carta sobre todas las ordenanças quel dicho sennor Rey mando faser e ordenar sobre los christianos e judios e moros de los sus regnos e en las dichas orde-

nanças se contiene; por ende nos amas las dichas partes e cada vna de nos en vno abenidos por bien de pas e de concordia e sosiego e por nos partir de los dichos pleitos e demandas e querellas e contiendas e de costas e dannos que sobre la dicha rason nos podiera crescer otorgamos e conoscemos que tomamos e escogemos e esleyamos por nuestros alcalles e jueses arbitros arbitradores amigos amigables conponedores conprometedores firidores comunales amigos a fulano fijo de fulano vesino de tal lugar e a fulano vesino de tal lugar, a los quales dichos jueses arbitros arbitradores amigos amigables conponedores arbitramos todos los dichos pleitos e demandas e querellas e contiendas e les otorgamos general conpromiso e llenero conplido poderio en la mejor manera e forma que mas firme puede e deue ser fecho e otorgado para ellos a amos a dos en vno juntamente e non el vno syn el otro syn ser ante ellos por nos nin por alguno de nos puesta demanda ni libello por escripto nin por palabra nin pleito contestado nin perseguido nin grauados los abtos e sustancialidades e solemnidades que los derechos quieren e requieren en este caso en los pleytos e syn ser por nos las dichas partes nin por alguno de nos pleito concluso nin termino asignado para sentençiar e syn ser guardadas las ordenes sustanciales que los derechos ponen acordadamente, puedan ver e determinar e librar e sentençiar e abenir e egualar entre nos las dichas partes aluedriando conponiendo sentençiando en la forma e manera e segund que ellos quisieren e por bien touieren por escripto o por palabra o por amigable conposicion los dichos pleytos e demandas e querellas e contiendas e questiones que entre nos las dichas partes son o esperan ser sobre rason de todas las penas contenidas en la dicha ordenaçion fecha por el dicho sennor Rey en rason de los christianos e judios e moros de los sus regnos segund dicho es fasta tanto tiempo primero que viene deste anno en que estamos de la fecha desta carta o en comedio deste dicho plazo e que lo puedan librar e determinar e libren e determinen commo quisieren e por bien touieren e para que puedan tomar el derecho de la vna parte grand quantia e muy gran quantia e muy mucho gran quantia e dallo a la otra parte en dia feriado o non feriado e tiempo eso mesmo asentados o leuantados en yermo o en poblado de noche o de dia en lugar conveniente para sentençias o non conveniente, nos las dichas partes presentes o absentes e la vna parte presente e la otra por contumasia o syn contumasia o absentes seyendo enplasados o non enplasados segund que los dichos jueses arbitros arbitradores quisieren e bien visto les fuere e que seamos tenudos de parescer ante los dichos arbitros cada que por ellos o por su carta o mandado fueros llamados e enplasados so las penas que por ellos nos fueren puestas a los quales dichos arbitros amigos amigables conponedores aluedriadores escogemos e esleyamos por omes buenos syn alguna sospecha nin condiçion nin contradiccion llanamente para que puedan librar e determinar e sentençiar e libren e deter-

minen los dichos pleitos e demandas e querellas e contiendas e cada cosa dello que asy es entre nos las dichas partes sobre rason de las dichas penas e calonnas e contiendas en la dicha ordenança del dicho sennor Rey contenidas segund dicho es; e prometemos e otorgamos nos amas las dichas partes por firme obligacion estipulacion e en nombre de las dichas nuestras partes de auer por firme e por estable e valedero para agora e para en todo tiempo la sentençia o mandamiento o arbitraçion o declaracion e amigable conposicion que los dichos arbitros en lo que dicho es e en cada cosa dello dieren e mandaren e sentençiarren e pronunçiarren segund e en la manera que por ellos fuere judgado e mandado e sentençiado e arbitrado e non yremos nin verne- mos contra ello nin contra parte dello nin lo contradiremos en todo nin en parte dello nin oponer contra ello nin contra parte dello exepcion de maldat nin otra qual quier exepcion nin rason nin apellar nin suplicar nin querellar nin nos agrauiar dello nin de parte dello a nuestro sennor el Rey nin a los sus oydores nin a otro sennor nin sennores nin jue- ses; antes nos obligamos de conplir e pagar todo lo que por los dichos arbitros en lo que dicho es fuere judgado e mandado e sentençiado avn quel su juysio e sentençia e mandamiento o ygualacion o arbitraçion que en lo que dicho es o en cada cosa dello fisieren e judgaren e mandaren e sentençiarren sea fecho contra las leyes del fuero e del derecho que sea manifestamente agrauiado e contra seso natural e contra las ordenes judçiales del derecho ca desde agora por espreso valedero conosci- miento llanamente a vna voluntad syn ninguna condiçion nin contradiccion aprouamos a los dichos arbitros e consentimos en ellos e aprouamos los por buenos e firmes e estables e valederos para sienpre jamas todo lo que por los dichos arbitros acordadamente fuere judgado e mandado e sentençiado en lo que dicho es e en cada cosa dello e consentimos en ello espresamente e lo resçebimos por bueno e verdadero juysio asy commo sy por jue- ses mayores de que non ouiese apellaçion nin suplicaçion nin vista nin reuista nin querellas guardadas las vias e ordenes del derecho por ley espresa en derecho fuese pudgado e setençiado e por nos consentido e pasado en cosa judgada e contra ello nin contra parte dello nos nin alguno de nos non nos podamos ayudar nin nos aprouechar nin nos acorrer del aluedrio del buen rason nin de las leyes del derecho nin de otro acorrymiento alguno; e sy non cunplieremos e pagaremos lo que por los dichos arbitros fuere judgado e mandado e sentençiado en lo que dicho es e en cada cosa dello o contra ello o contra parte dello fuere- mos e vinieremos callada e espresamente en qual quier manera que qual quier de nos o las dichas nuestras partes o qual quier dellos o otro por ellos o por qual quier dellos que contra ello o contra parte dello fuere o viniere en algund tiempo o por alguna manero, que pague en pena e postura conuençio- nal tantos mill florines de oro del cunno de Aragon e de justo peso e la dicha pena e arbitraçion que se pueda demandar todo en vno e

cada cosa dello por sy la meytad para la parte que fuese obediente a la sentençia o llamamiento o arbitraçion o amigable conposiçion e la otra meytad para el juez o alguasil que esecutare la sentençia o mandamiento que los dichos jueces arbitros dieren e la dicha pena en todo o en parte dello pagada o non pagada, que toda via que sea e finque firme e estable e valedera para sienpre jamas la sentençia o mandamiento o arbitraçion de los dichos arbitros segund e en la manera e forma que por ellos fuere judgado e mandado e sentençiado e nos las dichas partes tenudos e condepnados e espresamente obligados asy a lo pagar e guardar e conplir en la manera que dicha es e segund por los dichos arbitros fuere judgado e mandado e sentençiado. Yo el dicho fulano obligo a ello todos los bienes de los dichos mis partes segund que a mi son obligados por la dicha carta de poder de suso contenida asj muebles commo rayses auidos e por auer por do quier que los yo aya e sobre todo esto que dicho es yo el dicho fulano por mi e en nombre de los dichos fulano e fulano mis partes e yo el dicho fulano por mi e en nombre de los dichos fulano e fulano renunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos e de los sobre dichos e de cada vno dellos todo aluedrio de buen varon e toda exepçion de enganno e toda restituçion in integrum e las leyes e derechos que disen que sentençia dada contra derecho que non vala e la ley que dis que ante los arbitros deuen ser puesta demanda en escripto o rasonado todo lo que las partes quisieren rasonar ante de ser por los arbitros arbitradores sentençiado e la ley que dise que sentençia dada contra la orden e sustançia del derecho que non vala e la otra ley que dise que sy los arbitros pronunçiaeren agrauiadamente o con enganno que la su sentençia deue ser redusida a aluedrio de buen varon e la otra ley en que dis que sentençia dada por conpromiso obscuro e non declarado que non vale las quales dichas leyes e cada vna dellas seyendo dellas çertificados renunçiamos espresamente; otrosi renunçiamos todas las otras leyes e fueros e ordenamientos e derechos asy canonicos commo çeuiles generales e espeçiales publicos priuados escriptos o por escreuir ordenados o por ordenar e toda carta e merçed e preuillejo de Rey o de Reyna o de Infante heredero o de otro sennor o sennora quales quier o ome poderoso quier que sea ganado o por ganar o quier que sea contra las personas de los dichos arbitros o contra este dicho conpromiso o contra instançia e juysio e declaraçion e mandamiento de los dichos arbitros o contra parte dello sea o ser pueda; e espresamente renunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos la ley que dise que general renunçiaçion non vala e queremos e otorgamos que sy nos o alguno de nos o otri por nos o por qual quier de nos lo alegaremos en juysio o fuera de juysio que nos non vala nin seamos oydos sobre esto nin sobre parte dello avn que de derecho sea; e sobre esto por esta carta damos poder conplido a qual quier alcalde o alguasil de la corte de nuestro sennor el Rey o de qual quier çibdat o villa o lugar

que sean que nos lo fagan asy guardar e conplir e pagar en la manera que dicha es e segund que por los dichos arbitros fuere judgado e mandado e sentençiado e otrosy apremien a pagar la dicha pena a qual quier de nos las dichas partes sy en ella cayremos e lieuen a deuida esecucion con efecto syn alongamiento alguno la sentençia o sentençias e mandamiento o mandamientos de los dichos arbitros en bienes de qual quier de nos que por ella fuere condepnado a pagar e conplir quales quier cosas que ellos mandaren e sentençiaren e fagan ende pago a la parte que lo ouiere de auer; e esto que lo fagan syn nos nin alguno de nos ser sobre ello oydos nin llamados nin otro juysio nin sentençia pronunciados nin sobre parte dello e bien asy commo sy ante juez competente sobrello fuese contenido e por su juysio e sentençia fuese pronunciado valer e sea firme lo que por los dichos arbitros fuere judgado e mandado e sentençiado e la dicha sentençia fuese pasada contra nos e contra cada vno de vos en cosa judgada; e por que esto sea firme e çetera.

XV. ALARGAMIENTO DE TERMINO PARA DAR LA SENTENÇIA.

E despues desto en la dicha çibdat tal dia de tal mes del dicho anno en presençia de mi fulano escriuano e çetera paresçieron ende presentes el dicho fulano en nombre de los dichos fulano e fulano sus partes cuyo poder ha segund de suso se contiene de la vna parte e el dicho fulano de la otra parte; e amas las dichas partes dixeran que ellos auenidamente que alargauan e alargaron el dicho plaso que auian dado a los dichos fulano e fulano jueces arbitros de suso contenidos para que puedan mandar e determinar e sentençiar entrellos los dichos pleitos e negoçios de suso nombrados e contenidos commo quisieren e por bien touieren fasta tanto tiempo primero que viene o en comedio deste dicho plaso non mudando sustançia en la quantia que mandasen despues que lo ellos mandaren contra las dichas partes e contra qual quier dellas nin en los plasos que les dixeran para los pagar e mantener; e que se obligauan e obligaron de conplir e guardar e pagar e mantener la sentençia o sentençias e determinaçion o determinaçiones que los dichos jueces arbitros arbitradores judgaren e mandaren e sentençiaren entrellos e entre cada vno dellos fasta el dicho plaso primero que viene o en comedio del segund dicho es e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello por lo desfaser nin menguar nin quebrantar en todo nin en parte dello en juysio nin fuera del en tiempo que sea ellos nin alguno dellos nin otri por ellos nin por qual quier dellos non mudando la dicha sustançia en la quantia que mandaren nin en los pleitos que dixeran so la pena de los dichos dies mill florines de oro del cunno de Aragon en el dicho conpromiso de suso contenido e grand conplido ellos e cada vno dellos auian dado a los dichos alcalldes ar-

bitros e en la manera e condiciones que se contienen en la dicha carta de conpromiso de suso contenido otro tal e tan cumplido dixeron que dauan e dieron a los dichos jueses arbitros para todo lo de suso contenido; e para lo ansy conplir el dicho fulano dixo que se obligaua e obligo los bienes de los dichos fulano e fulano sus partes muebles e rayses auidos e por auer segund que a el son obligados por la dicha carta de poder que de suso esta encorporada e el dicho fulano dixo que obligaua e obligo a todos sus bienes muebles e rayses auidos e por auer. Testigos que a esto fueron presentes e çetera.

XVI. CARTA DE LIBRE E QUITO.

Sepan quantos esta carta deste publico instrumento vieren commo yo fulano fijo de fulano vesino de tal lugar procurador que so de fulano e fulano e en su nombre e por el poder bastante que dellos he para lo que de yuso sera dicho, otorgo e connosco que por quanto a los sobre dichos fue fecha merçed por nuestro sennor el Rey e por nuestra sennora la Reyna su madre de todas las penas en que cayeron e cayesen todos los que se convertiesen nueuamente a la santa fe catolica e todos los judios e judias e moros e moras e todos los otros quales quier christianos e christianas otrosy de los bienes de los sobre dichos vesinos e vesinas de los obispados de Auila e de Segouia por dar a vsuras e por non dar nin tornar las prendas e contratos que sobre quales quier personas tenian e sobre las otras cosas contenidas en la dicha merçed sobre lo qual hera pleito pendiente por pesquisa e en otra manera entre mi e mi sustituto en nombre de los sobre dichos fulano e fulano de la vna parte e de las otras partes fulano e fulano vesino de tal lugar, sobre el qual dicho pleito fuimos abenidos de lo poner en manos e en poder de fulano e fulano de tal lugar asy commo arbitros los quales vieron e esaminaron la pesquisa fecha por fulano juez en el dicho negoçio e tomaron otros testigos para su enformacion e otrosy vieron la demandá fecha al dicho fulano, la qual por ellos todo asy visto pronunçiaron e dieron por quitos a los sobre dichos fulano e fulano e a sus herederos de las dichas penas e perdimiento de bienes en que fasta el tal dia de la dicha sentençia auia caydo e mandaron que yo el dicho fulano e los sobre dichos fulano e fulano mis partes que diesemos por libres e por quitos a los dichos fulano e fulano; otrosy que traspasasen en ellos todo el derecho que contra ellos e contra cada vno dellos auie e me obligase e se obligasen los dichos fulano e fulano mis partes de los sacar a saluo segund mas largamente en la dicha sentençia e pronunçiamiento de los sobre dichos fulano e fulano jueses se contiene por ende por conplir la dicha sentençia e euitar la pena en ella contenida que yo por el poder que he de los sobre dichos fulano e fulano e a sus bienes dellos e de cada vno

dellos de todas las penas e calornas de qual quier natura que sean en que cayeron los sobre dichos o alguno dellos fasta el dicho dia de la data de la dicha sentençia, otrosy de toda abçion o derecho o demanda que los dichos mis partes e cada vno dellos o yo en su nombre han o podrian auer contra los sobre dichos o contra alguno dellos o contra sus bienes e contra cada vno dellos sobre e por rason de la dicha merçed otrosy do e dono e çedo e traspaso toda abçion personal e real e todo derecho vtile derecho e syngular e vniuersal que los dichos mis partes han o ouieron o pudieron o pueden auer por rason de la dicha merçed contra los sobre dichos e contra sus bienes e contra sus herederos, e de cada vno dellos obligo a los dichos mis partes e a sus bienes e sy sobre la dicha rason o parte della o cosas anexas e dependientes della e cosas sobre dichas pleito o contienda o demanda fuere mouido a los sobre dichos o alguno dellos por qual quier persona o personas que los sobre dichos mis partes tomen la bos e el pleito e anparen e defiendan a los sobre dichos e a cada vno dellos en qual quier parte del dicho pleito e contienda agora sean ante de los testigos tomados en el tal negoçio o despues e saquen a pas e a saluo a los sobre dichos fulano e fulano e a cada vno dellos en tal manera que los sobre dichos nin alguno dellos non padescan danno alguno sobre la dicha rason, e obligo a las dichas mis partes e a sus bienes que ellos e cada vno dellos tengan e guarden e cumplan e mantengan todo lo suso dicho e cada cosa dello e non yran nin vernan contra ello nin contra parte dello agora nin en algund tiempo so la pena contenida en el dicho conpromiso e renunçio que las dichas mis partes nin alguna dellas non diran nin diran que fueron engannadas en la tal sentençia e abenençia e contrato en grand quantia nin en pequenna e que non diran que non sabian quanto hera el derecho que auian o podian auer contra los sobre dichos o contra cada vno dellos; otrosy renunçio que non diran nin allegaran que los tales pleitos heran de tal natura que non podian ser conprometidos nin abenidos; otrosy renunçio que non pedirán restitucion contra el dicho pronunçiamiento o abenimiento e sentençia nin lo diran ninguno nin dello apellaran nin suplicaran nin dello aluedrio de buen varon recurriran e renunçio e parto de mi e de los dichos mis partes toda abçion e exepçion e inploraçion de ofiçio de juez e toda otra ayuda que en este caso contra lo sobre dicho podria a los dichos mis partes aprouechar e a los sobre dichos enpesçer e quiero que los sobre dichos mis partes guarden todo lo sobre dicho de fecho avn que a ello non sean obligados de derecho e renunçio e parto de mi e de los dichos mis partes toda carta de merçed de Rey o de Reyna o de Infante heredero o de otro sennor qual quier ganadas e por ganar e a todo derecho canonico o çeuil que a mi e a los dichos mis partes aprouecharian para desatar lo en esta carta contenido o alguna cosa dello e la ley en que dis que general renunçiaçion non vala; para lo qñal todo asy guardar e conplir e mantener obligo a las dichas mis

partes e a sus bienes muebles e rayses auidos e por auer e do poder conplido a qual quier juez que sea que faga a mi e a los sobre dichos mis partes e a cada vno dellos tener e conplir todo lo en esta carta contenido e cada cosa dello e que fagan entrega e esecucion en los sobre dichos e en sus bienes dellos e de cada vno dellos por todo lo en esta carta contenido e lo fagan guardar e conplir a las dichas mis partes e a cada vna dellas tan bien e tan conplidamente commo sy todo ello fuese dado por sentençia e la dicha sentençia fuese pasada en cosa judgada e consentida entre partes; e por que esto es verdat otorgue esta carta ante fulano escriuano e çetera.

XVII. CARTA DE COMPANNIA.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo fulano fijo de fulano vesino de tal lugar otorgo e conosco que do a vos fulano fijo de fulano vesino de tal lugar que presente estades tantos maravedis de la moneda vsual que fassen dos blancas vn maravedi, los quales dichos tantos maravedis vos dy e do para que trayades por mi en conpannia de oy fasta vn anno conplido primero siguiente en tal manera e con tal condiçion que vos el dicho fulano que trayades e mandedes e vsedes con los dichos maravedis en ofiçio de mercaduria por mar o por tierra commo a vos bien visto fuere pero que non vsedes de mercaduria sy non liçita e onesta e con tal condiçion que de la ganança e bien e mejoría que Dios diere en la dicha mercaduria con los dichos maravedis que vos el dicho fulano que seades tenuto e obligado de me dar las dos partes, e la terçia parte que sea para vos el dicho fulano por nuestro trabajo; e otrosy eso mesmo lo que Dios non quiera sy perdida ouiere que se reparta en la manera suso dicha a mi el dicho fulano las dos partes e a vos el dicho fulano la otra terçia parte; con tal condiçion que desdel dia de la fecha desta carta fasta en fin del dicho anno conplido que vos non pueda demandar nin tomar los dichos maravedis a vos el dicho fulano pero que en fin del dicho anno que vos el dicho fulano que seades tenuto e obligado de me dar cuenta con pago a mi o a quien por mi lo ouiere de resçebir de los dichos maravedis con las dichas dos terçias partes de las dichas gananças que Dios diere en la dicha mercaduria commo dicho es del dia que por mi o por el que por mi los ouiere de auer e de resçebir fueredes requerido fasta treynta dias primeros siguientes, con tal condiçion que seades tenuto de faser juramento que dades buena cuenta e verdadera syn enganno e syn encubierta alguna e con tal condiçion que sy en fin del dicho anno me quisiese partir de la dicha conpannia e cobrar los dichos maravedis que vos asy di e do en vno con la dicha ganança, que lo pueda faser e que vos el dicho fulano que seades tenuto e obligado de me los tornar luego del dia que asy fueredes re-

queridos fasta los dichos treynta dias, salvo que sea desto toda la perdida sy alguna ouiere commo dicho es so pena que me dedes e pague des los dichos maravedis con el doblo e otrosy con tal condiçion que sy fuere fallado que encubrierdes alguna cosa de la dicha ganancia que cayades en esta mesma pena e con tal condiçion que dende en adelante en cada anno sy la dicha compannia durare que se entienda e guarda en fin de cada vno de los annos siguientes que la dicha compannia e contrato durare segund e en la manera e con las condiçiones e so las penas de suso dichas e declaradas son; para lo qual asy guardar e conplir en lo que a my atanne de guardar e conplir obligo me con todos mis bienes muebles e rayses auidos e por auer; e yo el dicho fulano ansy conosco e otorgo que tome e resçebi e tomo e resçibo de vos el dicho fulano los dichos tantos maravedis para los traer de vos en compannia segund e por el dicho tiempo e en la manera e con las condiçiones e posturas e so las penas que de suso dichas e declaradas son e en esta carta disen e se contienen de los quales dichos tantos maravedis me otorgo e tengo de vos por bien pagado e bien entregado e pasaron todos a mi parte e a mi poder realmente en guisa que non finco nin remanesçio en vos el dicho fulano cosa alguna de los dichos maravedis por me dar e pagar nin a mi por resçebir; e sobre esto renunçio la ley e exepçion del derecho que fabla en rason del enganno del auer nombrado non visto non dado non contado non resçebido e las leyes del fuero e del derecho la vna ley en que dis que los testigos de la carta deuen ver faser la paga de aquello que es fecho el pleito en dineros o en otra cosa que lo vala e la otra ley en que dis que fasta dos annos es ome tenuto de prouar la paga que fisiere salvo ende sy aquel que ha resçebido la paga renunçiare aquesta ley; otrosy denunçio la otra ley que es escripta en derecho en que dis que avn que ome conosca o confiese que resçibio e es pagado de la cosa que auia de resçebir que fasta treynta dias puede desir e allegar que lo non resçibio nin fúe pagado dello avn que aya renunçiado las otras leyes salvo sy espresamente renunçiare aquesta; e yo seyendo çierto e çertificado del beneficio de las dichas leyes e de cada vna dellas renunçiolas e partolas de mi e de mis bienes e todas las otras leyes e fueros e derechos e exepçiones e defensiones que contra esta paga e connoçençia e contra cosa alguna de lo contenido en esta carta sea que me non vala nin sea oydo sobre ello en juysio nin fuera del ante algund sennor nin juez eclesiastico nin seglar; para lo qual todo sobre dicho asy tener e guardar e conplir e pagar yo el dicho fulano obligome con todos mis bienes muebles e rayses auidos e por auer e sobre esto que dicho es por esta carta de poder e pido a qual quier alcalde o merino o juez o alguasil o otro ofiçial qual quier de nuestro sennor el Rey e de qual quier çibdat o villa o lugar o sennorio o merinda do esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento della que a la synple palabra de vos el dicho fulano o del que lo ouiere de aver

e de recabdar por vos, que me lo fagan asy tener e guardar e complir e pagar segund de sus dicho es; e otrosy que del dicho plaso pasado en adelante sy lo ansy non cumpliere e non pagare e vos non diere la dicha cuenta con pago de todos los dichos maravedis e bien e mejor que en ellos fisiere que a vos copiere commo dicho es que fassen e manden faser entrega e esecucion en mi el dicho fulano e en todos mis bienes do quier que los fallaren e los vendan luego a buen barato o a malo a vuestra pro e a mi danno e del valor que valieren que vos entreguen e fagan pago de todos los dichos tantos maravedis del prencipal e mas de los maravedis que montaren en las ganancias e bien e mejor que con ellos fisiere que vos copiere en vuestra parte con los dichos maravedis e mas de los maravedis de las penas e posturas cresçidas sy en ellas cayere bien asy e atan conplidamente commo sy los dichos jueses e alcalldes o qual quier dellos a mi pedimiento e consentimiento lo ouiesen asy judgado e sentençiado e yo lo asy tomado resçevido por juyzio e por sentençia e fuese pasada en cosa judgada; e sobre todo esto que dicho es renunçio e parto de mi toda ley e todo fuero e todo ordenamiento viejo o nuevo escripto o non escripto e todo otro derecho e cartas e preuilegios de merçed de Rey o de Reyna o de Infante heredero o de otro sennor o perlado qual quier o quales quier que sean ganadas e por ganar asy de gracia commo de justicia commo de espera e todas ferias de pan e vino coger e todo lugar sagrado coteado o preuillejado e defendido e todos los dias defendidos de vso e de costumbre e todas otras buenas razones e defensiones e exepçiones e allegaçiones e fueros e derechos asy canonicos commo çeuiles asy en general commo en espeçial que en qual quier manera puedan ser dichas que en contrario sean de lo sobre dicho o de alguna cosa de lo contenido en esta carta que me non vala nin me pueda dellas ayudar nin aprouechar en juyzio nin fuera del; e sobre todo esto renunçio las leyes e derecho en que vis que general renunçiaçion non vala e otrosy todo plaso de consejo e de abogado, otrosy renunçio mas mi fuero e que vos responda e pueda responder do quier e en qual quier lugar que a mi e a mis bienes fallaredes; e por que esto es verdat e sea firme e non venga en dubda otorgue esta carta por ante fulano escriuano que esta presente al qual ruego que la faga o mande faser la mas fuerte e firme que ser pueda a consejo de letrados e qual la el fisiere o mandare faser e signare de su signo tal la otorgo. Testigos e çetera. Fecha e çetera.

XVIII. PROCURACION PARA SUSTITUYR.

Sepan quantos esta carta de procuracion vieren commo yo fulano, de tal lugar, e yo fulana, su muger, vesinos de tal lugar, e yo la dicha fulana, con liçençia e poder e abtoridat quel dicho fulano mi marido que esta presente me da e otorga para faser e otorgar todo lo que en

esta carta dira, e yo el dicho fulano, otorgo e connosco que do e otorgo la dicha liçençia e poder e abtoridat conplida a vos la dicha fulana mi muger para que fagades e otorguedes comigo todo lo en esta carta contenido otorgamos e connosçemos que fasemos e estableçemos por nuestros procuradores suficiẽtes espeçiales e generales conplidos segund que mejor e mas conplidamente los podemos e deuemos faser de derecho a fulano e a fulano e a fulano a todos tres en vno e a cada vno dellos por sy insolidum, mostrador o mostradores desta presente carta de procuraçion para en todos los pleitos e demandas mouidos e por mouer, rasonados e por rasonar, que nos o qual quier de nos avemos o entendemos auer e mouer contra qual quier o quales quier persona o personas de qual quier ley o estado o condiçion que sean o ellos o qual quier dellos han o esperan auer o mouer contra nos o contra qual quier de nos en qual quier manera e por qual quier rason; e damos les todo nuestro poder conplido e libre e llenero a estos dichos nuestros procuradores o a qual quier dellos, en tal manera que non sea mayor nin menor la condiçion del vno que la del otro, mas do el vno dexare el pleito o los pleitos comenzado o comenzados, que en ese mesmo lugar e estado e punto los pueda tomar e tome el otro e seguirlos e yr por ellos cabo adelante fasta los definir e para que parescan ante nuestro sennor el Rey sy menester fuere o ante los sus oydores del su consejo e alcalles e notarios de la su corte e abdiencia e para ante qual quier o quales quier dellos e para ante los alcalldes e jueses de la dicha cibdat e para ante qual quier o quales quier dellos e para ante otro o otros alcalldes o alcalles jueses o jueses conpetentes ordinarios delegados o subdelegados eclesiasticos e seglares de qual quier çibdat o villa o lugar que sean que del pleito o de los pleitos demanda o demandas puedan e deuan e ayan poder de oyr e librar e connosçer e para ante qual quier o quales quier dellos e para demandar e responder e rasonar e defender e connosçer e negar e annader e menguar pleito o pleitos contestar e para jurar en nuestras animas o de qual quier de nos qual quier jura o juras que a la natura del pleito o de los pleitos acaescan e convengan de faser e de jurar e para ver jurar a la otra parte o partes sy menester fuere e para dar e presentar en nuestro nombre testigos e cartas e instrumentos e otras prouanças quales quier que en prueba de nuestra intruçion o de qual quier de nos acaescan e conuengan de se faser e presentar e para ver presentar jurar los testigos e prouanças que la otra parte o partes traxeren e presentaren contra nos o contra qual quier de nos e para los contra desir a ellos e a cada vno dellos en dichos e en fechos e en personas e en todo lo al que menester sea e para oyr juysio o juysios sentençia o sentençias asy interlocutorias commo difinitivas e consentir en las que fueren dada o dadas contra nos e seguir la apellaçion o apellaçiones ante quien se deuieren seguir de derecho o dar quien las siga e para suplicar e

suplicacion seguir o dar quien las sigua e para costas pedir e demandar las e jurar las e rescebir las en nuestro nombre de la otra parte o partes e dar e otorgar ende carta o cartas aluala o alualacs de pago e que valan e sean firmes e bastantes bien asy e atan conplidamente commo sy las nos otros mesmos las diesemos e otorgasemos nello presentes fuesemos; e otrosy para que todos tres los dichos nuestros procuradores o qual quier dellos por sy puedan faser e sostituyr en su lugar e en nuestro nombre vn personero o dos o mas quales e quantos ellos o qual quier dellos quisieren e por bien touieren e para que los puedan renouar cada e quando quisieren ansy ante del pleito o de los pleitos contestados commo despues e tomar en sy de cabo el ofiçio de la procuraçion generalmente e para faser e desir e rasonar e procurar en juysio o fuera del por nos e en nuestro nombre o de qual quier de nos en los dichos negoçios o en qual quier dellos todas aquellas cosas e cada vna dellas que nos mesmos o qual quier de nos fariamos e diriamos e rasonariamos e procurariamos presentes seyendo, avn que sean tales e de aquellas cosas en que segund derecho requieren e deuen aver espeçial mandado; e obligamos nos con todos nuestros bienes ganados e por ganar para estar e quedar e auer por firme e estable e valedero agora e en todo tiempo e sienpre jamas por todo quanto los dichos procuradores o qual quier dellos o el sustituto o sustitutos que ellos o qual quier dellos por nos e en nuestro nombre o de qual quier de nos fisieren e dixeren e rasonaren e procuraren en juysio o fuera del e de pagar e conplir todo lo que contra nos o contra qual quier de nos fuere judgado o sentençiado con derecho; e releuamos a los dichos nuestros procuradores e a los sus sustituto o sustitutos dellos de toda carga de satisdaçion e de toda fiadura que non den fiador nin fagan cabçion alguna por nos nin por qual quier de nos, que nos obligamos a ello los dichos nuestros bienes so aquella clausula del derecho que es dicha en latin "judiçium systy judicatum solui" con todas sus clausulas acostumbradas. Testigos rogados que a esto fueron presentes e çetera. Fecha en tal lugar e çetera.

XIX. CARTA DE RENTA DE A MEDIAS DE VINNAS.

Sepan quantos esta carta de rendamiento vieren commo y[o] fulano fijo de fulano vesino de tal lugar otorgo e connosco que arriendo a medias a vos fulano vesino de tal lugar que estades presente tantas vinnas que yo he e tengo en termino de tal lugar que son a tales lugares que han por linderos e çetera, las quales dichas vinnas vos arriendo a medias de oy fasta tanto tiempo conplido primero que viene e tantos frutos de vino alçados e cogidos en tal manera e con tal condiçion que vos el sobre dicho que las labredes de todas sus laoures e sus tiempos e sasones buenas laoures dadas con tiempo e con sazon.....

[XXII. CARTA DE QUITAMIENTO DE MARAVEDIS QUE SON PROMETIDOS EN CASAMIENTO E DE QUALES QUIER RENTAS DE HEREDAD QUE FUE ENPENADA POR LOS DICHOS MARAVEDIS.]

.....e otorgo que do por libre e por quita a vos la dicha fulana e a todos vuestros bienes e a vuestros herederos e a sus bienes de quales quier maravedis que paresçieren por carta o en otra manera qual quier quel dicho fulano e vos la dicha fulana me ouistes prometido e me ouistes a dar en casamiento con el dicho fulano e otrosy de tal cosa que vos otri por vos auedes leuado e rescibido de la tal cosa fasta oy dia de la fecha desta carta despues del dicho enpenamiento aca, ca yo por esta carta vos do por libre e por quita de todos quales quier maravedis que en qual quier manera me ouiesedes prometido o me ouiesedes a dar en casamiento con el dicho fulano e de toda la tal cosa que fasta oy dicho dia ouistes e leuastes vos o otri por vos de la dicha tal cosa a vos e a vuestros bienes e a vuestros herederos e a sus bienes en tal manera que desde oy dia en adelante que esta carta de quitamiento es fecha que yo la dicha fulana nin mis herederos nin otro alguno por mi nin por ellos nin por razon de mi nin dellos nunca vos pueda nin puedan pleito nin fazer demanda alguna en razon de los dichos maravedis que asy me ouistes e ouiesedes prometido de dar en casamiento con el dicho fulano nin de la dicha tal cosa que vos o otri por vos auedes leuado en juysio nin fuera de juysio ante algund fuero nin sennor nin alcalde nin juez eclesiastico nin seglar; e sy pleito o demanda vos fiziere o remouiere yo a mis herederos o otro alguno por mi o por ellos que la tal demanda sea en sy ninguna e demas que vos peche e pague todas las costas e dannos e menoscabos que por la dicha razon se vos recresçieren con el doblo por cada vegada que pleito o demanda vos fisiere o mouiere yo o otri por mi e vos fuere fecha o mouida por los dichos mis herederos por pena e postura e pagamiento que sobre mi e sobre todos mis bienes pongo; e la dicha pena pagada o non pagada que toda via e para sienpre jamas sea firme e valedero agora e en todo tiempo esta dicha carta de quitamiento que vos yo do e todo lo en ella contenido de todo lo que sobre dicho es e de cada cosa e parte dello e para todo esto sobre dicho e para cada cosa dello asy tener e guardar e complir e pagar la dicha pena de las dichas costas e dannos e menoscabos con el doblo segund dicho es; e para non yr nin venir contra esta dicha carta de quitamiento que vos yo do nin contra parte de lo en ella contenido en tiempo del mundo yo la dicha fulana obligo a mi mesma e a todos mis bienes muebles e rayzes ganados e por ganar quantos oy dia he e avre de aqui adelante; e sobre todo e sobre cada cosa e parte dello renuncio e parto de mi e de mis bienes que non pueda decir nin allegar yo nin otri por mi nin mis

herederos nin otro alguno en nombre dellos que ouo enganno o encubierto nin yerro en esto sobre dicho nin en parte dello; e sy lo dixere o dixeren que me non vala a mi nin a los dichos mis herederos nin sea nin sean oydos sobre ello en juycio nin fuera del ante los dichos alcalles nin juezes nin ante alguno dellos; e demas ruego e pido e do poder por esta carta al adelantado mayor de Castilla e al merino o merinos que por el andan e andodieren en el dicho adelantamiento e a qual quier alcalde o alguacil o portero e vallestero de la corte de nuestro sennor el Rey o otro qual quier alcalde o merino o juez o justia o otro oficial qual quier de qual quier cibdat o villa o lugar de los regnos e sennorios del dicho sennor Rey que agora son o seran de aqui adelante ante quien esta carta paresciere e fuere pedido cumplimiento della, que me lo faga todo asy a tener e guardar e conplir e pagar por mi e por todos mis bienes todo quanto en esta carta es dicho e se contiene atan bien e atan complidamente commo sy los dichos alcalles e juezes o qual quier dellos a mi pedimiento e consentimiento lo ouiesen todo asy judgado e sentenciado e lo yo ouiese tomado e rescebido por juycio e por sentençia dellos o de qual quier dellos e ouiese consentido en ello espresamente e fuese pasado en cosa judgada; e sobre todo esto que dicho es e sobre cada cosa e parte dello yo la dicha fulana renunçio la ley del Emperador Valiano e del sabio antiguo Justiniano que son escriptas en los derechos en que dis que ningund contrato nin obligacion que la muger sobre sy faga e otorgue que en su perjuysio sea que non vala saluo sy espresamente renunçiare esta ley e otrosy renunçio la ley del derecho en que dis que general renunçiaçion non vala e otras las otras leyes que fablan del aluedrio del buen varon e todas e quales quier otras leyes del fuero e del derecho sy por mi las he en este caso asy canonicas commo çeuiles comunales e municipales ansy en general commo en espeçial, que en qual quier manera puedan ser dichas que en contrario sea desta carta de quitamiento e de cada vna cosa e parte de lo en ella contenido que a mi e a los dichos mis herederos podrían ayudar e a vos e a los vuestros herederos podrian enpesçer, que me non vala a mi nin a los dichos mis herederos nin sea a mi nin a ellos en juycio nin fuera del rescebida ante ningund alcalde nin juez eclesiastico nin seglar; e porque esto sea firme e çierto e non venga en dubda otorgue esta carta de quitamiento e todo lo en ella contenido ante fulano escriuano que esta presente e çetera.

XXIII. CARTA DE PERDON.

Sepan quantos esta carta de perdon vieren commo yo fulano fijo de fulano vesino de tal lugar e yo fulano fijo de fulano vesino de tal lugar parientes propincos dentro del quarto grado que somos de fulano de tal lugar connosçemos e otorgamos que por razon que

fulano de tal lugar ouo seydo e fue en la muerte de matar al dicho fulano nuestro pariente sobre razon de la qual dicha muerte el dicho fulano fue acusado e dado por fechor de la dicha muerte en el dicho tal lugar a pedimiento de nos los dichos fulano y e fulano, por ende nos los sobre dichos de nuestras propias voluntades syn premia e syn fuerça e syn enganno alguno e syn otro entre dicho malo alguno e syn dadiua alguna nin seyendo traydos nin endosidos a ello por enganno alguno saluo por amor de Dios e por la verdadera santa pasion que nuestro Sennor Ihesu Christo quiso tomar en la santa vera crus ✠ por saluar el vnana llinaje, perdonamos al dicho fulano de la dicha muerte del dicho fulano en quel dicho fulano sea çierto e fiso e fue acusado e dado por fechor e otrosy perdonamos al dicho fulano todas qual quier o quales quier justiçia o justiçias que nos otros e cada vno de nos rresçebimos por rason de la dicha muerte del dicho fulano nuestro pariente e damos por ningunas toda querella o querellas que nos o qual quier de nos dimos e ouimos dadas sobre rason de la dicha muerte; e por esta presente carta quitamos e damos por libre e por quito al dicho fulano agora e para sienpre jamas por rason de la dicha muerte del dicho fulano en tal manera que nos non quede nin queda a nos nin a otro alguno por nos contra el nin contra sus bienes por la dicha rason querella nin dubda nin demanda alguna nin bos nin rason nin abçion nin cosa que nos haya a dar nin pagar nin a faser nin conplir por rason de lo que de suso dicho es. Por ende pedimos por merçed a nuestro sennor el Rey e a los sennores Reyna e Infante e a los alcalde o alcaldes jues o jueses de la dicha çibdat o a qual quier dellos e a todos los otros alcalles e justiçias e merinos e alguasiles de todas las çibdades e villas e lugares de sus regnos que lo non prendan nin fieran nin ligen nin maten al dicho fulano sobre rason de la dicha muerte; otrosy pedimos a los dichos alcalles e jueses ante quien paso la dicha querella o acusaçion e a los otros alcalles e jueses e justiçias qual quier o quales quier que la desechen en juysio e la rasguen e manden rasgar en guisa que non vala en juysio nin fuera del en algund tiempo e en alguna manera; por ende por esta carta otorgamos e connoçemos e prometemos al dicho fulano de le nunca mas acusar la muerte del dicho fulano nin le faser demanda nin le mouer pleito nos nin alguno de nos nin otri por nos nin por qual quier de nos por la dicha rason e sy demanda o querella le fisieremos o pleito alguno le remouieremos que nos non vala e demas que le demos e paguemos e pechemos al dicho fulano mill doblas de oro castellanias cada vegada que contra ello fuere por pena e postura e sosegada convenençia que sobre nos e sobre todos nuestros bienes e de cada vno de nos ponemos; e la pena pagada o non pagada que todavia e siempre seamos tenudos e obligados de guardar e conplir lo sobre dicho otrosy prometemos so la dicha pena de nunca yr nin maltraer nin mouer ruydo nin palabras nin desonrras nin le desir

mal nin le desonrrar nin le desir palabras injuriosas nin acometer royo nin pelea con el nos nin alguno de nos por nos nin por qual quier de nos nin otro alguno por nos nin por qual quier de nos a mala estancia alguna al dicho fulano sobre rason de la dicha muerte del dicho fulano so la dicha pena de suso contenida; e sobre esto renunçiamos e partimos e quitamos de nos e de cada vno de nos toda ley e todo fuero e todo derecho escripto o non escripto asy canonico commo çeuil e todo vso e toda costumbre e toda rason e toda defension que nos otros o otri por nos nos podriamos ayudar e anparar e aprouechar para yr o venir contra esta carta de quitamiento e perdon e sobre lo que en esta carta dise e se contiene en tiempo alguno nin por alguna manera e otro sy renunçiamos que nos nin alguno de nos que non podamos pedir nin demandar benefiçio de restituçion in integrum nin otro benefiçio alguno; espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dis que general renunçiaçion non vala nin nos podamos llamar menores de hedat nin que fuimos engannados sobre ello, ca nos e cada vno de nos de çierta sabiduria renunçiamos los derechos benefiços e fueros e derechos e ordenamientos que fablan en contrario de lo sobre dicho o de alguna cosa de lo contenido en esta carta e otrosy prometemos que nos nin alguno de nos nin otro alguno en nuestro nombre que non podamos ganar carta nin cartas aluala o alualaes del dicho sennor Rey sobrello e sy las ganaremos que nos non valan para todo lo qual sobre dicho e cada cosa dello por sy e sobre sy asy tener e guardar e conplir e pagar la dicha pena sy en ella cayeremos obligamos nos con todos nuestros bienes muebles e rayses ganados e por ganar; e porque esto es verdat e sea firme e non venga en dubda otorgamos esta carta de perdon e de quitamiento por ante fulano escriuano e çetera que esta presente al qual rogamos que la faga o mande faser la mas firme e fuerte que ser pudiere a pagamiento e saluaçion del dicho fulano con consejo de letrados; qual la el fisiere o mandase faser e signare de su signo tal la otorgamos e a los presentes que sean dello testigos que son estos e çetera. Fecha e otorgada esta dicha carta en el dicho lugar tantos dias de tal mes anno e çetera.

XXIV. CARTA DE RECODIMIENTO DE TERÇIAS.

A los conçejos e alcalles de tales lugares e a todas las otras personas e desmeros que deuedes e avedes a dar a la parte de las terçias que a nuestro sennor el Rey pertenesçen en los dichos lugares e en cada vno dellos este anno de la fecha desta carta yo fulano recabdador de las terçias de tal lugar por fulano de tal lugar recabdador mayor de nuestro sennor el Rey en el dicho lugar e fasedor que so de las dichas terçias por fulano de tal lugar e fulano arrendadores

mayores de las dichas tercias del dicho lugar deste dicho anno vos embio mucho a saludar conmo aquellos para quien mucha honrra e buena ventura querria. Fago vos saber que fulano de tal lugar arrendo de mi las dichas tercias que al dicho sennor Rey pertenescian en estos dichos lugares este dicho anno; por que vos digo de parte del dicho sennor Rey e vos ruego de la mia que recudades e fagades recudir al dicho fulano de tal lugar o al que lo ouiere de recabdar por el con todo el pan e vino e ganados e menudos e con todas las otras cosas que a las dichas tercias del dicho sennor Rey pertenescen en esos dichos lugares e en cada vno dellos este dicho anno bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna e de lo que le dieredes e pagaredes tomad su carta de pago por que vos non sea demandado otra vez; e por esta carta do todo mi poder conplido al dicho fulano para que vos pueda demandar las mias a cuenta con pago de todo lo que a las dichas tercias pertenesce e para que vos faga sobre la dicha rason todos los requerimientos e protestaciones e enplasamientos e todas las otras cosas e cada vna dellas que en las cartas e quaderno por donde el dicho sennor Rey manda arrendar las dichas tercias se contiene e eso mesmo faria o podria faser presente seyendo e grand conplido poder yo he del dicho sennor Rey tal e tan conplido lo do e otorgo al dicho fulano; e por que desto seades cierto di le esta carta de recudimiento firmada de mi nombre e por mayor firmeça rogue a fulano escriuano que la signe con su signo e çetera.

XXV. CARTA DE PAGO E DE QUITAMIENTO CONPLIDA.

Sepan quantos esta carta de pago e de quitamiento vieren conmo yo fulano fijo de fulano vesino de tal lugar conosco e otorgo que so contento e bien pagado de vos fulano fijo de fulano vesino de tal lugar que estades presente de todos los **maravedis e florines e coronas e pan e vino e otras cosas** quales quier asy por cartas conmo syn cartas o en otra manera qual quier fasta oy dia de la fecha desta carta en rason de lo qual renunçio la exepcion e ley que fabla en fecho del enganno del auer nombrado non visto non dado non contado non rescebido e las leyes del derecho la vna en que dis que los testigos de la carta deuen ver faser la paga de aquello sobre que es fecho el contrato en dineros o en otra cosa que lo vala e la otra ley en que dis que fasta dos annos es ome tenuto de prouar la paga que fase salvo sy el que resçibe la paga renunçiare esta ley; e yo asy renunçio estas dichas leyes e todas las otras leyes e rasones e defensiones e exepciones e fueros e derechos que contra esta carta o paga sean o contra parte della que me non valan en iuyzio nin fuera del ante algund alcallde nin juez eclesiastico nin seglar; por ende de vos por libre e por quito a vos el dicho fulano e a vuestros bienes e a vues-

tros herederos de todo lo sobre dicho e de cada cosa dello e prometo de vos non mouer pleito nin demanda nin faser yo nin otri por mi sobre ello nin sobre parte dello en juysio nin fuera del aute algund alcalde nin juez eclesiastico nin seglar so pena que vos de e peche e pague tantos maravedis en pena por cada vegada quel tal pleito o demanda vos mouiere o fisiere e la dicha pena toda o parte della pagada o non pagada que en cabo e toda via e sienpre sea firme e valdera esta dicha carta de pago e de fin e quitamiento que vos yo do e otorgo commo dicho es; para lo qual todo que sobre dicho es asy tener e guardar e conplir e para pagar la dicha [pena] o penas quantas vegadas en ella cayere obligo a mi e a todos mis bienes muebles e rayses auidos e por auer e sy lo asy non touiere e guardare nin cumpliere en la manera que dicha es e en esta carta se contiene do poder por esta carta e pido a qual quier alcalde o merino o juez o jurado o otro oficial qual quier de nuestro sennor el Rey o de qual quier çibdat o villa o lugar ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento della que me lo faga todo asy tener e guardar e conplir en la manera que dicha es e en esta carta se contiene e prenden e tomen a mi e fagan entrega e execucion en mis bienes e los vendan luego syn todos plasos de fuero e de derecho e syn otro alongamiento alguno e del su valor que entreguen e fagan pago a vos el dicho fulano o al que por vos lo ouiese de reçabdar de todos los maravedis de la dicha pena quantas vezes en ella cayese bien e conplidamente bien asy commo sy los dichos alcalldes e jueses o qual quier dellos asy lo ouiesen judgado e yo dellos o de qual quier dellos ansy lo ouiese tomado e resçebido por juysio e por sentençia difinitiuua e fuese pasada en cosa judgada. E por que esto sea firme e non venga en dubda e çetera.

XXVI. SENTENÇIA ARBITRARIA.

Sepan quantos esta carta de sentençia arbitraria vieren commo yo fulano fijo de fulano vesino de tal lugar e yo fulano vesino de tal lugar asy commo amigos arbitros arbitradores amigables conponedores conprometedores jueses de abenencia que somos tomados e escogidos entre fulano e fulano vesinos del dicho lugar sobre rason de todos los pleitos e demandas e debates e contiendas que entrellos heran e podrian ser en qual quier manera e por qualquier rason fasta el dia de la fecha de la carta del conpromiso que sobre esta rason otorgaron e nos otros visto el poderio a nos otros dado e otorgado por amas las dichas partes segund que mas conplidamente se contiene por la dicha carta de conpromiso que en la dicha rason otorgaron por ante fulano escriuano e nos otros por abenir a las dichas partes e los escusar de pleitos e de costas e dannos e menoscabos que

se les podrian recrescer andando en pleito ante alcalles ordinarios e veyendo a Dios delante nuestros ojos arbitrando abeniendo conponiendo judgando aluedriando mandamos tal e tal cosa e çetera.

E conplido e pagado todo esto que dicho es e en esta carta de sentençia se contiene, damos por libres e por quitos a las dichas partes e a cada vna dellas de toda abçion e demanda que la vna parte auia o entendia aver o mouer contra la otra e la otra contra la otra en qual quier manera e mandamos que se non mueuan nin remueuan pleito nin demanda sobre la dicha rason so la pena contenida en el dicho conpromiso; e sy alguna dũbda o escuridat ouiere en esta nuestra sentençia retenemos en nos poderio para lo declarar todo tiempo e por esta nuestra sentençia lo pronunçiamos e mandamos todo. Asy dada fue esta sentençia por los dichos alcalles arbitros en tal lugar tantos dias de tal mes de tal anno e çetera. Testigos.

XXVII. CARTA DE PARTIÇION DE BIENES DE ENTRE HEREDEROS.

Sepan quantos este publico instrumento vieren commo en tal lugar tantos dias de tal mes de tal anno en presençia de mi fulano escriuano e çetera paresçieron presentes de la vna parte fulano fijo de fulano vesino de tal lugar e de la otra parte fulano eso mesmo vesino del dicho lugar, fijos legitimos herederos que se dixeron que heran de fulano su padre defunto que Dios perdone vesino que fue del dicho lugar e de todos los bienes quel dicho fulano defunto dexara al tiempo de su finamiento; luego los sobre dichos dixeron que por quanto ellos auian de partir entre sy todos los bienes asy muebles commo rayses que auian quedado del dicho su padre e por quanto ellos bucnamente no se podrian egualar a faser la dicha partiçion por quanto non lo sabian partir derecha e egualadamente commo deuia ser fecha, por ende dixeron que ellos que venian e vinieron por abenidos e se abinieron el vno con el otro de tomar por partidores para partir entrellos los dichos bienes a fulano e a fulano vesinos del dicho lugar que y estauan presentes tomando por el dicho fulano, al qual dixeron que dauan e dieron todos su poder conplido para que pudiesen partir e partiesen los sobre dichos bienes asy muebles commo rayses e los egualase en la manera e forma quel quisiese e por bien touiese, ca ellos dixeron que querian e entendian estar por la partiçion quel ansy de los dichos bienes fisiese e se contentar con ell con lo que a cada vno dellos copiese de los dichos bienes e la parte que lo asy non cumplier e por la dicha partiçion estar non quisiese que pechase e pagase a la otra parte tanto mill maravedis; e la pena pagada o non que en cabo e toda via e sienpre fuese e fincase firme e valedera la dicha partiçion que asy por los dichos partidores fuese fecha entrellos de los dichos bienes commo dicho es; para lo qual asy tener e guardar e cumplir e pagar la dicha pena sy en ella cayesen dixeron que obligauan

e obligaron a sy mesmos e a todos sus bienes muebles e rayses auidos e por auer e sy ansy non lo cumpliesen que dauan e dieron poder complido por este instrumento a qual quier alcalde o merino o juez o jurado o a otro ofiçial qual quier que sea de nuestro sennor el Rey o de qual quier çibdat o villa o lugar o merindat que sea ante quien este instrumento paresçiere e fuere pedido conplimiento del gelo fiesen todo a ellos e a cada uno dellos ansy tener e guardar e conplir e pagar en la manera que dicha es e en este instrumento se contiene; e sobre todo esto que dicho es resçibieron juramento del dicho partidor sobre la sennal de la crus e los santos euangelios en que puso la mano derecha que bien e lealmente syn arte e syn enganno a todo su poder faria la dicha partiçion de los dichos bienes e que non seria en ello mas fauorable a la vna parte que a la otra sy non que malamente gelo demandase Dios en este mundo al cuerpo e en el otro al anima commo aquel que jura en el nombre de Dios en vano a la qual confesion del dicho juramento el dicho partidor dixo amen e que asy lo juraua e juro; e esto asy fecho luego el sobre dicho partidor partio tales e tales cosas que son en tal lugar que han tales linderos de los quales copo por suerte e partiçion al dicho fulano la meytad fasta tal cabo e otrosy partieron tales e tales bienes e copo a cada vna de las partes tal cosa e çetera. E esto asy fecho los sobre dichos e cada vno dellos pidieron lo por testamento signado a mi el dicho escriuano para guarda de su derecho. Testigos e çetera. Fecha en tal lugar e çetera.

XXVIII. LICENÇIA QUE DA EL MARIDO A SU MUGER PARA VENDER ALGUNOS DE SUS BIENES E LA VENÇION DE DELLO FASE.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo fulana muger de fulano por mi mesma e por virtud de la liçençia que me otorgo el dicho mi marido segund se contiene por vna carta publica signada de escriuano publico la qual es fecha en esta guisa: En tal lugar tantos dias de tal mes anno e çetera, este dicho dia estando en las casas de tal lugar que tiene fulano alguasil estando y presente fulano de tal lugar e fulana su muger en presençia de mi fulano escriuano e çetera, el dicho fulano dixo que por quanto estaua preso en la prision de nuestro sennor el Rey e non tenia de que se mantener por quanto el dicho sennor Rey auia enbiado poner embargo en su fasienda e mandado la vender por çierta quantia de maravedis en manera que se temia que por mengua del mantenimiento que podria peligrar de muerte en la dicha prision non se pudiendo della aprouechar. Por ende que rogaua a la dicha fulana su muger que por el amor de Dios e por la buena maridança que de consuno auian auido que se doliese del acorriendole con alguna cosa de lo que pudiese de su fasienda para pagar alguna cosa de lo que deuia en la dicha prision para que alli

pudiese fazer barato de su hacienda para lo sobre dicho quel que le daua e dio liçençia e abtoridat para que pudiese vender e enpennar de sus bienes lo que ella quisiese e por bien touiese e que desde agora commo de entonçes e de entonçes commo de agora que consentia e consyntio en qual quier vençion o vençiones enpenamiento o enpenamientos que ella fisiese en los dichos bienes o en parte dellos e que obligaua e obligo a sus bienes muebles e rayses auídos e por auer para auer por firme la dicha vençion para agora e para en todo tiempo e de nunca yr nin venir contra ello nin contra parte dello; e la dicha fulana dixo que commo quier que lo suyo hera poco e que lo ha mucho menester para sy e para sus fijos e que non hera muger que de otra parte lo pudiese auer sy non de esos pocos de bienes que ella auia pero por las buenas razones quel desia e por duelo que del auia que ella que le acorreria con lo de lo que le rendiesen sus bienes e ayuandolo e quitandolo de su boca; e que sy de los frutos e rentas de sus bienes non abundasen para lo mantener que ella estaua presta para vender algunos de sus bienes para lo mantener en manera que se non pierda en la dicha prisión; e desto en commo paso los dichos fulano e fulana su muger pidieron a mi el dicho escriuano que gelo diese signada con mi signo e çetera; por virtud de dicha liçençia de suso incorporada yo la dicha fulana otorgo e connosco que vendo a vos fulano tal cosa e çetera que a mi pertenesçe e pertenesçer deve en qual quier manera que sea conviene a saber que es esto que vos vendo casas e solares de casas e çetera e todo lo al poco o mucho quanto a mi pertenesçe e pertenesçer deve en qual quier manera en la mi meytad o tanto de las tales cosas la qual dicha mi meytad que a mi pertenesçe vos yo vendo con todas sus entradas e con todas sus salidas e çetera. La forma ha de llevar de carta de venta de aqui adelante.

XXIX. ABTORIDAT DE ALCALDE.

En tal lugar tal dia de tal mes de tal anno este dicho dia ante fulano alcalde de fulano (*sic*) lugar en presençia de mi fulano escriuano e testigos e çetera paresçio fulano de tal lugar e mostro e fiso leer por mi el dicho escriuano antel dicho alcalde vna carta de nuestro sennor el Rey escripta en papel e sellada con su sello mayor de çera blanca en las espaldas e dixo que por quanto el se entendia aprovechar de la dicha carta para en muchas cosas e por quanto se rece-laua que la dicha carta se podria perder por agua o por fuego o por robo o por furto o por otra ocasion alguna e que peresçeria su derecho: por lo qual dixo que pidia e pidio al dicho alcalde que diese liçençia e abtoridat a mi el dicho escriuano para que fielmente sacase o fisiese sacar vn traslado de la dicha carta; e luego el dicho alcalde vio e esamino e leyo la dicha carta e dixo que por quanto la fallaua

sana e non rota nin cancelada nin en algund lugar della sospechoso dixo que intreponia e intrepuso su decreto e dixo que daua e dio liçençia e abtoridat e decreto e mandamiento a mi el dicho escriuano para que fielmente parte por parte punto por punto non mudando la sustancia de la dicha carta sacase o fisiese sacar della vn traslado o dos o mas quantos quisiese e menester ouiese e que al traslado o traslados que commo dicho es sacase o fisiese sacar de la dicha carta original dixo que le daua e dio liçençia e abtoridat e poderio para que valiesen e fisiesen fe en todo lugar di paresçiere bien asy commo el original mesmo de la dicha carta; e yo el dicho fulano escriuano publico sobre dicho por liçençia e abtoridat a mi dada e otorgada por el dicho alcalde saque e fise escreuir de la dicha carta original vn traslado el qual es este que se sigue.

XXX. QUITAMIENTO GENERAL PARA EN TODAS COSAS.

Sepan quantos esta carta de quitamiento vieren commo yo fulano fijo de fulano vesino de tal lugar e yo fulana su muger con consentimiento del dicho fulano mi marido que esta presente delante e lo otorga amos de la vna parte e yo fulano vesino de tal lugar de la otra parte, nos amas las dichas partes de nuestro plaser e de nuestra voluntad syn miedo e syn premia de alguno damos por libres e por quitos la vna parte a la otra e la otra a la otra e a nuestros bienes e de cada vno de nos de todas quantas abçiones e demandas e querellas que la vna parte ha contra la otra e la otra contra la otra en qual quier manera por qual quier rason fasta el dia de oy que esta carta es fecha e otorgada asy sobre rason de tales cosas e de tales cosas e çetera e de otras quales quier que nos las dichas partes ouiesemos traydo en conpannia o fuese obligado la vna parte a la otra e la otra a la otra commo por otra rason qual quier que sea; otorgamos e connosçemos e comprometemos de nunca en algund tiempo nin en alguna manera nos nin alguno de nos nin otro por nos nin por qual quier de nos yr nin venir nin pasar contra este dicho quitamiento e sy el contrario fisieremos nos o alguno de nos que nos non vala en juyzio nin fuera del e demas que peche la parte que contra ello fuere o viniere a la parte que por ello estuviere tantos mill maravedis por pena que sobre nos ponemos e por postura que entre nos fasemos; la qual dicha pena sy en ella cayeremos cada vegada nos o alguno de nos nos obligamos por nos e por todos nuestros bienes de la pagar a la parte que por ello estuviere e la dicha pena pagada o non pagada toda via que este dicho quitamiento e todo lo en el contenido que sea firme e valedero para agora e para sienpre jamas e demas demanda nin abçion nin defension nin declaracion nin otra buena rason que por nos pongamos o digamos que nos non vala en juyzio nin fuera del; e para todo esto que dicho es e se en esta carta contiene asy tener

guardar e cumplir e pagar obligamos a ello a nos e a todos nuestros bienes e pedimos e rogamos a quales quier jueses o justicias que sean que nos lo fagan asy tener e cumplir e guardar e pagar en la manera que dicha es e se en esta carta contiene faziendo entrega e se-
 cuçion de los dichos maravedis de la dicha pena en la parte que en ella cayre e en todos sus bienes muebles e rayses atan bien e atan conplidamente commo sy la ellos mesmos o qual quier dellos ouiesen oydo e judgado e dado por su sentençia contra nos las dichas partes, e contra qualquier de nos; e para lo ansi tener e cumplir e guardar e pagar en la manera que dicha es e se en esta carta nos amas las dichas partes e cada vna de nos renunçiamos e partimos de nos e de cada vna de nos todas las leyes e fueros e derechos e ordenamientos canonicos e çeuiles ansi en general commo en espeçial que a la vna parte de nos pudiese aprouechar e a la otra enpesçer. Por que esto sea firme nos amas las dichas partes e cada vna de nos pedimos e rogamos a fulano escriuano publico de tal lugar que faga o mande faser desto dos cartas en vn tenor tal la vna commo la otra e de a cada vna de nos las dichas partes la suya signada de su signo e çetera.

XXXI. COMMO VN OME SE PARTE DE DEMANDAS QUE OVO PUESTAS A OTRO.

En tal lugar tantos dias de tal mes de tal anno ante fulano alcalde en presençia de mi fulano escriuano e testigos de yuso escriptos e çetera, paresçio en juyzio antel dicho alcalde fulano vesino de tal lugar e luego el dicho fulano dixo que por quanto tal dia que agora paso en tal tiempo que ouo puestas çiertas demandas antel dicho alcalde a fulano fijo de fulano por escripto o por palabra sobre algunas cosas por esta razon dixo que se partia e partio de las dichas demandas que asy dixo que le auia puesto en qual quier manera que sea antel dicho alcalde contra el dicho fulano fasta oy dia que esta carta es fecha que les daua e dio todas por ningunas e que pidia e pidio al dicho alcalde que non fisiese por ellas nin por alguna dellas cosa alguna e luego el dicho alcalde dixo que oya lo que desia e dixo que pues el dicho fulano se partia e partio de las dichas demandas que por su sentençia lo mandaua e mando todo asy e desto en commo paso el dicho fulano pidio a mi el dicho escriuano e çetera.

XXXII. PLEITO OMENAJE.

En tal lugar tal dia de tal mes de tal anno e çetera. Sepan quantos esta carta vieren commo yo fulano notario fuy presente en el alcaçar de tal lugar e vi en commo fulano que y estaua presente fiso pleito e omenaje por el dicho alcaçar a nuestro sennor el Rey en mano de fulano cauallero vna e dos e tres veses en esta manera:

que el que acogeria en el dicho alcaçar a nuestro sennor el Rey de noche o de dia ayrado o pagado con pocos o con muchos e que faria pas por su mandado e guerra por su mandado e que yria a su llamamiento que le fuese fecho por su carta o por su vallestero e sy el dicho sennor Rey muriese syn auer fijo legitimo lo que Dios non quiera que acogeria en el dicho alcaçar ansy en lo alto commo en lo bajo con pocos o con muchos yrados o pagados al Infante don Ferrando e que yra a su llamamiento o enplasamiento que le fuere fecho por sus cartas o por sus porteros e que fara pas por su mandado e guerra por su mandado e non teniendo nin cumpliendo todo lo que dicho es que fuese por ello traydor commo aquel que vende castillo syn liçençia de su sennor otrosy commo aquel que mata sennor; e el dichò fulano dixo quel que estaua apoderado en el dicho alcaçar asy en lo alto commo en lo bajo e desto en commo paso el dicho fulano pidio a mi el dicho escriuano que gelo diese signado de mi signo para guarda de su derecho e çetera.

XXXIII. POSESION DE MOLINO.

En tal lugar tal dia de tal mes anno e çetera. Sepan quantos esta carta vieren commo yo fulano vesino de tal lugar escriuano fuy presente en tal termino que disen de tal lugar de que disian que heran linderos molino de fulano, e de fulano el qual dicho molino disen que fuera de fulano e vi en commo el dicho fulano que y estaua presente en nombre de fulana su muger por el poder que della he segund que esta escripto en el dicho poder por mi el dicho escriuano e tomo la posesion del dicho molino en nombre de las casas e de las pesqueras e pieligos e canales e de todas las otras cosas que pertenesçen al dicho molino e en vsando de la dicha posesion andudo por la casa del dicho molino e por las pesqueras del dicho molino e entrauan e salian en el dicho molino e cerrauan las puertas del dicho molino syn embargo alguno e el dicho fulano pregunto al dicho fulano que y estaua presente sy el sy queria fincar de su mano por manglero del dicho molino en tal manera que le recuda con el dicho molino e con la posesion del a el e a la dicha su muger cada vegada que gelo demandaren e non a otro alguno so pena de tantos mill maravedis e toda via tornar le en la dicha posesion e el dicho fulano manglero dixo que le plasia e luego el dicho fulano tomo por la mano derecha al dicho fulano e metiolo dentro en la posesion del dicho molino e el dicho fulano dixo que asy resçebia la posesion del dicho molino e otorgo se por entrego dello e se obligo de recudir con el dicho molino e con la posesion del al dicho fulano e a la dicha su muger cada vegada que gelo demandare e non a otro alguno so la dicha pena; e desto en commo paso el dicho fulano pidio a mi el dicho escriuano que gelo diese signado de mi signo. Testigos e çetera.

XXXIV. CARTA DE DESPOSAR POR PALABRAS DE FUTURO.

Sepan quantos esta carta vieren como yo fulano fijo de fulano vesino de tal lugar e yo fulano e çetera otorgamos e conosco que nos avemos avenençia e prometemos yo el dicho fulano de casar a fulana mi fija con fulano fijo de vos el dicho fulano e de nos desposar nos otros en su nombre por palabras de futuro e para esto damos nos las manos derechas e yo el dicho fulano por mi e en nombre del dicho fulano mi fijo otorgo e prometo a vos el dicho fulano en nombre de la dicha vuestra fija que dicho mi fijo que case con la dicha vuestra fija e la resciba e aya por su muger legitima segund que la madre santa egleſia manda; e yo el dicho fulano por mi e en nombre de la dicha fulana mi fija otorgo e conosco e prometo a vos el dicho fulano en nombre del dicho fulano vuestro fijo que lo tome e aya e resciba por su marido legitimo segund que la madre santa egleſia manda; e para esto asy tener e guardar e conplir e pagar yo el dicho fulano otorgo e conosco llanamente antel escriuano desta carta por mi e en nombre del dicho mi fijo a vos el dicho fulano que enpenno tal cosa con tal condiçion e postura que de oy dia que esta carta es fecha fasta tanto tiempo conplido primero siguiente que viene que sy por mi o por el dicho fulano mi fijo se fincare de faser e conplir el dicho casamiento, que la dicha tal cosa que sea e finque para la dicha fulana vuestra fija llanamente e que sea suyo para faser dello e en ello lo que quisiere e por bien touiere asy como de vuestra cosa propia; e yo el dicho fulano por mi e en nombre de la dicha fulana mi fija otorgo e conosco e prometo de faser a la dicha fulana mi fija e otorgar e conosçer e consentir e faser conplir el dicho casamiento fasta el dicho tiempo e sy por mi e por la dicha fulana mi fija fincare de se faser e conplir el dicho casamiento fasta el dicho tiempo de dar e tornar a vos el dicho fulano o a vuestros herederos la dicha tal cosa e otra cosa tai e tan buena con la estimacion de lo que valieren e toda via que nos los dichos fulanos e cada vno de nos seamos tenudos e obligados de conplir e tener e guardar todo en la manera que dicha es e para lo asy tener e guardar e pagar todo en la manera que dicha es nos los dichos fulano e fulano obligamos a nos mesmos e a todos nuestros bienes asy muebles como rayses avidos e por aver por do quier que nos e cada vno de nos los ayamos; e sobre todo esto que dicho es por nos e por nuestros fijos renunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos todas las leyes e fueros e derechos reales asy eclesiasticos como seglares escriptos o non escriptos vsos e costumbres e todas ferias de pan e vino coger e todas las otras ferias e buenas rasones e defensiones asy de fecho como de derecho que contra esta carta o contra alguna cosa o parte de lo en ella contenido sea o ser pueda e sy lo posieremos o dixeremos e

allegaremos nos o qual quier de nos que nos non vala nin seamos sobre ello oydos en juysio nin fuera del ante Rey nin Reyna nin ante Infante nin ante Prencipe nin ante juez nin ante alcalde eclesiastico nin seglar; e por que esto sca firme e çetera nos amas las dichas partes pedimos e rogamos a fulano escriuano e çetera.

(Continuará.)

II

CARTA DE HERMANDAD ENTRE PLASENCIA Y ESCALONA

Los archivos municipales españoles encierran una riqueza diplomática de crecido valor; y en particular los de todo el antiguo reino de Castilla, de extraordinaria importancia incluso para la historia general, supuesta la pérdida —todavía inexplicada— de los registros de la cancillería regia. Con ocasión del proyectado congreso nacional de archiveros clamé hace años por la reorganización y apertura de los archivos catedrales. Hoy abogo por el arreglo y estudio de los fondos históricos de nuestros concejos. El celo excesivo en el guardar que caracteriza el régimen de aquéllos corre parejas con la excesiva liberalidad que reina en la custodia de éstos. En las catedrales no siempre es posible llegar hasta los pergaminos. En los municipios a veces peregrinan los documentos en viaje sin retorno. Afortunadamente ambos sistemas son excepcionales. En las capitales y en las poblaciones de importancia suelen estar los archivos municipales a salvo de todo peligro, en la mayoría incluso arreglados provisionalmente y en algunas hasta catalogados en forma que puede servir de modelo. Pero no sólo las ciudades poseen archivos de importancia. En muchas villas minúsculas, alejadas del tráfico del mundo y en las que toda incomodidad tiene su asiento, se guardan verdaderos tesoros diplomáticos que urge salvar de la multitud de riesgos que los cercan. ¿Por qué no concentrar en archivos históricos provinciales esos documentos tan difíciles de consultar como en peligro de perderse? ¿Por qué a lo menos no inventariarlos y fotocopiarlos por entero para formar con tales inventarios y fotocopias, con los fondos no contemporáneos de los protocolos notariales y de las audiencias y con los documentos que buenamente cedieran o depositaran municipios, asociaciones, corporaciones y particulares archivos históricos en todas las provincias? Mejor empleo se daría en ellos a los jóvenes y eruditos archiveros españoles que en los fondos administrativos de las Delegaciones de Hacienda y de los Ministerios. Estos podrían correr a cargo de un personal auxiliar dirigido por los funcionarios téc-